

LIC. DANIEL GUERRERO NUÑO.

RESPUESTA A CASO PRÁCTICO.

1. DESCRIBIR A DETALLE LAS OBSERVACIONES PARA DETERMINAR SI EN SU CASO EXISTEN:

-OBLIGACIONES POR CUMPLIR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS.

-PRESUNTAS IRREGULARIDADES.

-CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR ALGUNA FALTA ADMINISTRATIVA.

-ACCIONES POR TOMAR EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS.

RESPUESTAS:

EN PRIMER TÉRMINO, ES PRIORITARIO ESTABLECER QUE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, SE LLEVARÁ A CABO CON LAS FACULTADES LEGALES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES, QUE SEÑALA QUE LA INVESTIGACIÓN INICIA POR DENUNCIA (COMO ACONTENCE EN EL CASO) Y DE OFICIO, ESTO ES, AL ADVERTIR INDICIOS SUFICIENTES QUE MOTIVEN EL INICIO DE ESE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN COMO LO ES LA NOTA PERIODÍSTICA. HACENDO PRECISA MENCIÓN QUE SI BIEN EL DENUNCIANTE NARRÓ QUE LOS HECHOS OCURRIERON DESDE EL DOS MIL VEINTE; LO CIERTO ES, QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CUENTA CON LAS FACULTADES LEGALES PARA LLEVAR A CABO ESA INVESTIGACIÓN, AL CONSIDERAR QUE EL TÉRMINO NO HA PRESCRITO PARA INDAGAR ESOS HECHOS, YA QUE A JUICIO DEL SUSCRITO PARTICIPANTE EXISTEN FALTAS GRAVES QUE PUEDEN SER INVESTIGADAS DENTRO DEL PLAZO DE SIETE AÑOS (ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

SEÑALADO LO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS NARRADOS, INCUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE HONRADEZ, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO, AL PRETENDER OBTENER ALGÚN BENEFICIO, PROVECHO O VENTAJA PERSONAL, PARA OBTENER COMPENSACIONES Y PRESTACIONES DE PERSONAS U ORGANIZACIONES, ASÍ COMO EL CONFLICTO DE INTERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, RELACIONADOS CON LA EMPRESA SOBRE LA QUE SE ADJUDICÓ EL SERVICIO (ARTÍCULO 7º. FRACCIONES III Y IX DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES).

LAS PRESENTES IRREGULARIDADES QUE SE COMETIERON POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SON LAS SIGUIENTES:

**-EN PRIMER TÉRMINO, SE DEJA DE ATENDER LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47, APARTADO 2, DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER ENTRE OTRAS COSAS, QUE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SE ADJUDICARÁN MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA Y DE FORMA EXCEPCIONAL Y SOLO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY SE HARÁ DE FORMA DIRECTA; LO QUE EN EL CASO NO ACONTECE, PORQUE NO SE ESTÁ EN LOS SUPUESTOS DE QUE SE HAYA DECLARADO DESIERTA EN UNA O VARIAS PARTIDAS, EN DOS O MÁS OCASIONES Y NO EXISTAN SERVICIOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTOS; NO SE TRATA DE BIENES PERECEDEROS; EL SERVICIO CONTRATADO NO ES CON FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO SE ESTÁ EN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR PARA OBTENER ESE SERVICIO, NI MUCHOS MENOS QUE ESE SERVICIO DERIVE POR SU PRECIO DE PERSONAS EN ESTADO LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN O INTERVENCIÓN JUDICIAL. (ARTÍCULO 73 APARTADO 1, FRACCIONES I A LA VI DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**-EN SEGUNDO LUGAR, LA ADJUDICACIÓN DIRECTA REALIZADA NO CUMPLE CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL EXCEDER LOS MONTOS PARA LLEVAR A CABO UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

**-POR OTRO LADO, NO SE DIO LA INTERVENCIÓN QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE AL COMITÉ DE ADQUISICIONES, COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, QUE ESTABLECE QUE ESTE COMITÉ DEBE ANALIZAR LA PERTINENCIA DE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE LA ADJUDICACIÓN EN FORMA DIRECTA.**

**-ASIMISMO, TAMPOCO SE DIO LA INTERVENCIÓN LEGAL A LOS TESTIGOS SOCIALES COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 37, APARTADO 2, LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, QUE PREVIENE SU INTERVENCIÓN EN LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS ATENDIENDO AL IMPACTO QUE LA CONTRATACIÓN TENGA EN LOS PROGRAMAS SUSTANTIVOS DEL ENTE PÚBLICO.**

**-FINALMENTE, CON ESA ADJUDICACIÓN DIRECTA, TAMPOCO SE TOMÓ EN CUENTA LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, QUE PREVIENE EL DEBER DE UTILIZAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS GUBERNAMENTALES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA, EN LOS QUE ENTRE OTRAS COSAS, SE ESTABLECE UN REGISTRO ESTATAL ÚNICO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS, PARA LLEVAR A CABO LA ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

### CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR ALGUNA ADMINISTRATIVA O PENAL.

-EN PRIMER TÉRMINO Y POR ORDEN DE PRELACIÓN SE SEÑALARÁ LA CONDUCTA DELICTIVA CONSTITUTIVA COMO PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO COMO LO ES EL COHECHO, TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL ARTÍCULO 147, QUE ESTABECE QUE TODO SERVIDOR PUBLICO QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA RECIBA DINERO O CUALQUIER OTRA DADIVA O PRESTACIÓN DE SERVICIO.

-ASIMISMO, SE ACTUALIZA LA DIVERSA CONDUCTA REPROCHABLE DE CONFLCITO DE INTERERES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, QUE PREVIENE QUE CUANDO EL SERVIDO PÚBLICO INTERVENGA CON MOTIVO DE EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN O RESOLUCION DE LOS MISMOS.

-IGUALMENTE, SE ACTUALIZA LA CONDUCTA DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, QUE SEÑALA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE UTILICE LA POSICIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PARA INDUCIR A OTRO SERVIDOR PÚBLICO PARA QUE EFECTÚE ALGÚN ACTO QUE GENERE UN BENEFICIO, PROVECHO O VENTAJA PARA SÍ O PARA ALGUNA DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON PARENTESCO POR CONSAGUINEIDAD O AFINIDAD HASTA CUARTO GRADO.

### ACCIONES A TOMAR DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS

LAS ACCIONES A TOMAR SERÍA EN PRIMER TÉRMINO, DEJAR CLARO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS LA FALTA DE ATENCIÓN A LOS PRECEDIMIENTOS Y EXIGENCIAS LEGALES QUE ESTABLECEN LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; EN ESPECIAL, LAS CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OFERTADO Y ATENDER AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS GUBERNAMENTALES Y AL REGISTRO ESTATAL ÚNICO DE PROVEEDORES, Y DAR LAS INTERVENCIONES LEGALES A LOS COMITES DE ADQUISICIONES Y EN SU CASO, A LOS TESTIGOS SOCIALES. DE NO ATENDER ESAS DISPOSICIONES LEGALES SE DARÍA INICIO A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA, PARA DETERMINAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Y UNA VEZ CONCLUIDA ESTA CON EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, REMITIR A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA PARA QUE RADIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, Y COMO SE TRATA DE

FALTA GRAVE, REMITIRLO UNA VEZ CELEBRADA LA AUDIENCIA DE LEY A LA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO PARA QUE UNA VEZ LLEVADAS A CABO LAS ETAPAS DEL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, Y CONCLUIDA LA ETAPA DE ALEGATOS, EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, MISMO QUE DE ACUERDO AL SENTIDO DEL FALLO PUEDE SER IMPUGNADA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA O POR LOS SERVIDORES PUBLICOS, SEGÚN EL CASO DE AFECTACIÓN, A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, Y FINALMENTE DE SER DESFAVORABLE PARA LA AUTORIDAD ESTE ÚLTIMO FALLO PODRÁ INTERPONER EN SU CONTRA RECURSO DE REVISIÓN, COMO LO PREVIENE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

2. EL FUNDAMENTO LEGAL DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS ES EL QUE SE CITÓ EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN; ESTO ES, LA CONDUCTA REPROCHABLE DE CONFLICTO DE INTERESES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, QUE PREVIENE QUE CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO INTERVENGA CON MOTIVO DE EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN O RESOLUCION DE LOS MISMOS Y FINALMENTE, LA CONDUCTA DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, QUE SEÑALA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE UTILICE LA POSICIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PARA INDUCIR A OTRO SERVIDOR PÚBLICO PARA QUE EFECTÚE ALGÚN ACTO QUE GENERE UN BENEFICIO, PROVECHO O VENTAJA PARA SÍ O PARA ALGUNA DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON PARENTESCO POR CONSAGUINEIDAD O AFINIDADA HASTA CUARTO GRADO.

3.- COMO SE MENCIONÓ EN EL CASO EN PARTICULAR, SÍ SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE COHECHO, TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL ARTÍCULO 147, QUE ESTABECE QUE TODO SERVIDOR PUBLICO QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA RECIBA DINERO O CUALQUIER OTRA DÁDIVA O PRESTACIÓN DE SERVICIO, LO QUE ACONTECIÓ.

4.- ES NECESARIO EN EL CASO EN PARTICULAR, LLEVAR A CABO UNA AUDITORÍA, MISMA QUE SERÍA UNA AUDITORIA DE LEGALIDAD, QUE TENDRÍA COMO FINALIDAD DETERMINAR EN QUÉ MEDIDA EL ENTE AUDITADO HA OBSERVADO LAS LEYES, LOS REGLAMENTOS, LAS POLÍTICAS Y LOS CÓDIGO ESTABLECIDOS, QUE ABARCAN LAS MATERIAS CONTROLADAS.

LO ANTERIOR, ATENDENDO A LA GUÍA DE AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, HERRAMIENTA QUE ES ÚTIL PARA AJUSTARSE A LOS LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES PARA LLEVAR A CABO AUDITORÍAS.

5. LAS DIRECTRICES QUE SE DEBEN TOMAR SON LAS QUE SE INDICARON EN PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN Y QUE CONSISTE EN DAR INICIO A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA, PARA DETERMINAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Y

UNA VEZ CONCLUIDA ESTA CON EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, REMITIR A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA PARA QUE RADIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, Y COMO SE TRATA DE FALTA GRAVE, REMITIRLO UNA VEZ CELEBRADA LA AUDIENCIA DE LEY A LA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO PARA QUE UNA VEZ LLEVADAS A CABO LAS ETAPAS DEL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, Y CONCLUIDA LA ETAPA DE ALEGATOS, EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, MISMO QUE DE ACUERDO AL SENTIDO DEL FALLO PUEDE SER IMPUGNADA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA O POR LOS SERVIDORES PUBLICOS, SEGÚN EL CASO DE AFECTACIÓN, A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, Y FINALMENTE DE SER DESFAVORABLE PARA LA AUTORIDAD ESTE ÚLTIMO FALLO PODRÁ INTERPONER EN SU CONTRA RECURSO DE REVISIÓN, COMO LO PREVIENE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

6. EN EL CASO A ESTUDIO SÍ ES LEGALMENTE POSIBLE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS PODRÍA SER ACREEDORES DE UNA SANCIÓN.

ESTA SERÍA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES, CONSISTENTES EN LA DESTITUCIÓN, DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN, ASÍ COMO LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

LO ANTERIOR, PORQUE CON LAS CONDUCTAS REPROCHADAS QUE COMO SE DIJO, CONSTITUYEN FALTAS GRAVES, AL CAUSAR UN DAÑO Y PERJUICIO A LA HACIENDA MUNICIPAL, QUE INCLUSO ESTO ÚLTIMO PUEDE SER MATERIA DE INDEMINIZACIÓN, AUNADO A QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TIENE UN NIVEL JERÁRQUICO DE DIRECCIÓN CON ANTECEDENTES QUE INVOLUCRAN CONFLICTO DE INTERESES AL SER SOCIO MINORITARIO Y TRABAJADOR DE LA EMPRESA LA QUE SE HIZO LA ADJUDICACIÓN DIRECTA, CON PLENO CONOCIMIENTO Y RAZÓN DE CAUSAR UNA AFECTACIÓN PATROMONIAL AL MUNICIPIO, ELEMENTOS TODOS ESTOS QUE JUSTIFICAN Y ACREDITAN DE MANERA PLENA LA RESPONSABILIDAD DE SUS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADOS; QUE DESDE LUEGO, IMPLICA TAMBIEN DAR VISTA A LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO, PARA QUE DE INICIO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

ASIMISMO, ES LEGALMENTE PROCEDENTE QUE A LA EMPRESA A LA QUE SE ADJUDICÓ DE MANERA DIRECTA EL SERVICIO PUEDA SER SANCIONADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENEJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DADO QUE SU ARTÍCULO 66 PREVÉ COMO FALTA GRAVE COMETIDA POR UN PARTICULAR, EL SOBORNO, LO QUE EN EL CASO ACONTECIÓ.

LIC. DANIEL GUERRERO NUÑO.